



**ANEXO 1**

**REGLAMENTO DEL FONDO DE GARANTÍA DE  
CRÉDITOS PARA EL SECTOR GREMIAL - FOGAGRE**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1. (OBJETO).** El presente Reglamento tiene por objeto establecer la creación, el funcionamiento y la administración del Fondo de Garantía de Créditos para el Sector Gremial - FOGAGRE, que por disposición de la presente Resolución Ministerial, se constituye con el aporte del cuatro punto ocho por ciento (4.8%) de las utilidades netas de la gestión 2021 de los Bancos Múltiples y Bancos PYME, en cumplimiento de la función social prevista en el Artículo 115 de la Ley N° 393, de 21 de agosto de 2013, de Servicios Financieros y el Decreto Supremo N° 4666, de 2 de febrero de 2022.

**Artículo 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN).** El presente Reglamento aplica a todos los Bancos Múltiples y Bancos PYME alcanzados por el Decreto Supremo N° 4666, de 2 de febrero de 2022 y la presente Resolución Ministerial.

**Artículo 3. (DEFINICIONES).** Para efectos del presente Reglamento se establecen las siguientes definiciones:

**Entidad Administradora.-** Es el Banco Múltiple o Banco PYME encargado de la administración del FOGAGRE.

**Entidad Acreedora.-** Es el Banco Múltiple o Banco PYME acreedor de prestatarios tomadores de créditos destinados al Sector Gremial, sea para capital de operaciones o de inversión, correspondiente a operaciones de Microcrédito y Crédito PYME, garantizados por el FOGAGRE.

**Entidad Aportante.-** Es el Banco Múltiple o Banco PYME que transfiere recursos para el funcionamiento del FOGAGRE.





## CAPÍTULO II TRANSFERENCIA Y FUNCIONAMIENTO

**Artículo 4. (TRANSFERENCIA).** Cada uno de los Bancos Múltiples y Bancos PYME del Sistema Financiero Nacional, por disposición del Decreto Supremo N° 4666 de 02 de febrero de 2022 y la presente Resolución Ministerial, en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles computables a partir de la fecha en que se efectúe la Junta de Accionistas que apruebe el destino de las utilidades, deberá transferir el cuatro punto ocho por ciento (4.8%) para el funcionamiento del FOGAGRE, cuya administración se regirá por el presente Reglamento y disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

II. Los recursos del FOGAGRE podrán incrementarse, entre otros conceptos, por transferencias futuras de utilidades netas de los Bancos Múltiples y Bancos PYME que disponga el Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado mediante Decreto Supremo, en el marco del Artículo 115 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros.

**Artículo 5. (FINALIDAD).** Los recursos del FOGAGRE estarán destinados a respaldar el otorgamiento de garantías para créditos destinados al Sector Gremial, correspondiente a operaciones de Microcrédito y Crédito PYME.

**Artículo 6. (PLAZO).** El plazo de duración del FOGAGRE será indefinido.

**Artículo 7. (INDEPENDENCIA PATRIMONIAL DE LOS RECURSOS).** Los recursos, bienes, derechos y obligaciones que integren el patrimonio del FOGAGRE, constituyen un patrimonio autónomo, no forman parte de la garantía general con relación a los acreedores de la Entidad Administradora, ni del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, ni de las entidades aportantes y sólo garantizan las obligaciones derivadas del cumplimiento de su finalidad.

**Artículo 8. (CAPACIDAD DE EMISIÓN DE GARANTÍAS).** I. El monto máximo de garantías que podrá otorgar el FOGAGRE será determinado en función de la siguiente fórmula:







$$\text{MONTA MXIMO DE GARANTAS}_t = \left( \frac{1}{0.1} \right) * FG$$

Donde:

- FG: Monto total del Fondo de Garanta de la entidad bancaria.
- 0.1: Porcentaje del 10%, correspondiente a la mora mxima que soporta el Fondo.
- t: Perodo actual.

II. En ningn caso dicho lmite mximo de emisin de garantas deber ser excedido, bajo responsabilidad plena de la Entidad Administradora.

**Artculo 9. (EJERCICIO FINANCIERO).** El ejercicio financiero del FOGAGRE, ser por periodos anuales que comenzarán el 01 de enero y finalizarán el 31 de diciembre de cada ao. En forma excepcional la primera gestin tendr inicio en la fecha de constitucin de los recursos en el FOGAGRE y concluir el 31 de diciembre de 2022.

**Artculo 10. (ESTADOS CONTABLES).** La Entidad Administradora es la responsable permanente de la consistencia, integridad y exactitud de la informacin contable del FOGAGRE y de elaborar los Estados Financieros que registren el manejo de los recursos del mismo, de acuerdo a normas contables vigentes. Los Estados Financieros que debern ser elaborados son los siguientes:

- a) Balance General
- b) Estado de Resultados
- c) Estado de Flujo de Efectivo
- d) Notas explicativas y complementarias

**Artculo 11. (PROMOCIN E INFORMACIN PERIDICA).** La Entidad Administradora deber promover el uso del FOGAGRE, a travs de programas de promocin e informacin peridica, dirigiendo sus acciones principalmente a los potenciales beneficiarios.

Asimismo, deber mantener en forma permanente, un apartado en su sitio web, en el que deber exponer la presente Resolucin Ministerial, as como el Decreto Supremo N 4666, de 2 de febrero de 2022 y toda informacin relevante sobre el

